



Resolución: RDA212/2023

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM072/2022.

Reclamante: [REDACTED].

Entidad reclamada: Ayuntamiento de Ciempozuelos.

Información reclamada: Información señalizaciones

Sentido de la resolución: Desestimación.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 7 de marzo de 2022, se recibe en este Consejo reclamación de Don [REDACTED], ante la falta de respuesta a sus solicitudes de información formuladas en fechas 12/01/2022, 25/01/2022 y 28/01/2022, relativas a las copias de los informes y resoluciones de vados de aparcamiento, así como a la regulación del estacionamiento vigente en el ayuntamiento. En concreto, el reclamante indica lo siguiente en su escrito de reclamación:

“El ayuntamiento ignora todas las solicitudes de información que realizo a este organismo, al amparo de la Ley 19/2013, Ley de Transparencia, e incluso ignora la solicitud de audiencia con los responsables de los departamentos afectados. Consolidando el problema y discriminación a unos vecinos de otros”.



El interesado, en sus diversas peticiones, requería del ayuntamiento la siguiente información:

“Que, en el día de hoy 11 de enero de 2022, se ha procedido por parte de operarios del excelentísimo ayuntamiento de Ciempozuelos, al pintado de línea amarilla en 0,75 metros, en paralelo a la fachada sita en la calle [REDACTED], en el lado derecho de la puerta del garaje, tomando como referencia la salida del garaje de dicha finca.

Por este motivo, y como consecuencia de las reclamaciones que se vienen realizando a esta concejalía. Por la presente, al amparo de la Ley 19/2013 de diciembre, Ley de transparencia. Y de acuerdo con el Artículo 12 sobre el derecho de acceso a la información pública, me dirijo a esta concejalía y SOLICITO;

PRIMERO: La vista y copia, en fecha y forma del acuerdo de resolución aprobado, por el que se resuelve a autorizar la pintura de línea amarilla en el lado derecho de la puerta de garaje, tomando como referencia la salida del garaje con placa 1032 cuyo titular es D. [REDACTED], y que se ha procedido en el día de hoy a pintar.

SEGUNDO: La vista y copia, en fecha y forma del informe emitido por la policía local del excelentísimo ayuntamiento de Ciempozuelos emitido el 24 de noviembre de 2016, previa a la Resolución 2262/2016, por la que se aprueba autorizar la reserva de espacio mediante marcas viales (línea amarilla continua), de 1,00 metro en el lado izquierdo de la calle, tomando como referencia la salida del garaje.

TERCERO: La vista y copia, en fecha y forma del informe emitido por la policía local del excelentísimo ayuntamiento de Ciempozuelos, previa a la Resolución o aprobación de actos que afectan a terceros, consistentes en la reserva de



espacio mediante marcas viales (línea amarilla continua), en 0,75 metros en el lado derecho de la calle, tomando como referencia la salida del garaje con placa 1032. (...)

(...) Solicito entrevista presencial con la concejala de Urbanismo del Ayuntamiento de Ciempozuelos en referencia a los trámites que se están realizando en esta Concejalía sobre la problemática existente y ya denunciada en los accesos tanto peatonal como de carruajes en la finca sita en la C/ [REDACTED] de Ciempozuelos (...)

(...) Solicito entrevista presencial con la excelentísima Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Ciempozuelos en referencia a los trámites infructuosos que se están realizando sobre los problemas existentes en los accesos tanto peatonal como de carruajes en la finca sita en la C/ [REDACTED] de Ciempozuelos (...)

(...) PRIMERO. Es posible que la puerta de entrada a la vivienda de mi propiedad sita en la calle [REDACTED] del municipio de Ciempozuelos, colinde directamente con la calzada de esta vía sin solución peatonal?, si esta circunstancia se pudiera dar al amparo de la normativa vigente, solicito la documentación normativa que regula dicha circunstancia.

SEGUNDO. Qué solución puede ofrecer el excelentísimo ayuntamiento de Ciempozuelos, para que se solucione la problemática reiterada consistente en el estacionamiento de vehículos en la entrada peatonal de mi vivienda sita en la calle [REDACTED] del municipio de Ciempozuelos, impidiendo el libre acceso de entrada y salida con o sin bultos, muebles, carritos, sillas de ruedas, o cualquier circunstancia, que en el derecho de mi propiedad pudiera ejercer sin tener que superar una barrera que obstaculiza mi libre albedrío?



TERCERO: La vista y copia, en fecha y forma del acuerdo de resolución aprobado, por el que se resuelve a autorizar la pintura de línea amarilla en el lado derecho de la puerta de garaje, tomando como referencia la salida del garaje con placa 1032 cuyo titular es D. [REDACTED], y que se ha procedido a pintar en el día once de enero del corriente.

CUARTO: La vista y copia, en fecha y forma del informe emitido por la policía local del excelentísimo ayuntamiento previo a la Resolución 2262/2016, por la que se aprueba autorizar la reserva de espacio mediante marcas viales (línea amarilla continua), de 1,00 metro en el lado izquierdo de la calle, tomando como referencia la salida del garaje.

QUINTO: La vista y copia, en fecha y forma del informe emitido por la policía local del excelentísimo ayuntamiento de Ciempozuelos, previo a la Resolución o aprobación de actos que afectan a terceros, consistentes en la reserva de espacio mediante marcas viales (línea amarilla continua), en 0,75 metros en el lado derecho de la calle, tomando como referencia la salida del garaje con placa 1032.

SEXTO: La vista y copia, en fecha y forma del acuerdo de resolución aprobado, por el que se resuelve a autorizar la pintura de línea amarilla en la puerta de garaje, tomando como referencia la salida del garaje con placa 831 correspondiente a la finca sita en la calle Rosa Chacel nº 1.

SEPTIMO: La vista y copia, en fecha y forma del informe emitido por la policía local del excelentísimo ayuntamiento de Ciempozuelos, previo a la Resolución o aprobación de actos que afectan a terceros, consistentes en la reserva de espacio mediante marcas viales (línea amarilla continua), en el lado izquierdo de la calle Rosa Chacel no 1, tomando como referencia la salida del garaje con placa 831.



OCTAVO: La vista y copia, en fecha y forma del acuerdo de resolución aprobado, por el que se resuelve a autorizar la pintura de línea amarilla en la puerta de garaje, tomando como referencia la salida del garaje con placa 1119 correspondiente a la finca sita en la calle Rosa Chacel nº 23.

SEPTIMO: La vista y copia, en fecha y forma del informe emitido por la policía local del excelentísimo ayuntamiento de Ciempozuelos, previo a la Resolución o aprobación de actos que afectan a terceros, consistentes en la reserva de espacio mediante marcas viales (línea amarilla continua), en el lado izquierdo de la calle Rosa Chacel nº 23, tomando como referencia la salida del garaje con placa 1119. (...)

SEGUNDO. El 4 de mayo de 2022 este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de esta a la alcaldesa de Ciempozuelos, solicitándole la remisión de las alegaciones que considere convenientes, copia del expediente y, en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para valorar y resolver la citada reclamación.

TERCERO. El 17 de mayo de 2022, se recibe por parte de la administración un escrito de alegaciones en el que se indica lo siguiente:

“(...) ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 12 de enero de 2022 se recibe registro de entrada en Urbanismo por parte de Don [REDACTED] (número de registro 424/2022), solicitando acceso a la documentación correspondiente a Ya regulación de estacionamiento y circulación del Ayuntamiento de Ciempozuelos.



SEGUNDO.- Con fecha 9 de mayo de 2022 se recibe registro de entrada en Urbanismo por parte de Don [REDACTED] (número de registro I 039/2022) solicitando audiencia con la Concejala de Urbanismo en referencia a los problemas de circulación existentes en la zona de reestructuración.

TERCERO. - Con fecha 30 de diciembre de 2021 se recibe registro de entrada en Urbanismo (numero de registro 15207/2021) por parte de Doña [REDACTED] [REDACTED] esposa de Don [REDACTED].

CUARTO. - Con fecha 13 de enero de 2021 (numero de registro 424/2021) se recibe registro de entrada en Urbanismo par parte de Don [REDACTED] [REDACTED] solicitando acceso a la documentación correspondiente a la regulación de estacionamiento y circulación del Ayuntamiento de Ciempozuelos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Art. 1 05 de la Constitución Española.*
- Art. 69 de la Ley 711985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).*
- Arts.4.1 y 13.d de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas.*
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la informacion publica y buen gobierno.*
- Art.95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, de la Ley General Tributaria.*
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- RDL 7/2015 de 30 de Octubre (texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.*



Y de acuerdo con los siguientes,

PRIMERO.- El art. 105 b) de la Constitución Española señala que la ley regulara "el acceso a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas".

Esta previsión del art. 105 se incorpora a la relación de los derechos de los ciudadanos que contiene el apartado d) del art. 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, objeto de pormenorizado desarrollo en el Título I, Cap. III de la Ley 19/2013. Según dispone el Art. 13 de la Ley 19/2013, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

El derecho al acceso a la información es sólo una de las facetas de la transparencia, la más básica, ya que la transparencia es un concepto mucho más amplio. El derecho de acceso a la información pública es lo que algunos autores denominan "transparencia pasiva" y está regulado en los artículos 12 a 24 de la Ley 19/2013. Hasta ahora el derecho de acceso se entendía con carácter general referido a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud, y como un derecho limitado a quienes tuvieran un interés legítimo y directo en cuanto se tratase de acceso a documentos de carácter nominativo, mientras que con la Ley 19/2013 la información pública, como ya hemos dicho, son todos aquellos contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 19/2013 y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, y sin necesidad de motivar la solicitud.

El procedimiento será el regulado en el Capítulo III, Sección 2ª de dicha Ley 19/2013, debiendo tenerse en cuenta los límites al derecho de acceso



previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, así como las prevenciones establecidas en los artículos 15 y 16 de la citada Ley.

La ley 39/2015 de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su art. 13 reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública, archivos y registros de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el concepto de ciudadano abarca a un segmento poblacional mucho mas amplio que el interesado en el procedimiento, pues solo tendrían este carácter quienes acrediten la concurrencia de los tres supuestos del art.4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se aplicará al solicitante los límites de acceso a la información pública en la aplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley de Transparencia, referidos a los datos personales que obren en los expedientes administrativos y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

SEGUNDO.- Art.62 del Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de Octubre. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podría ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística.

TERCERO.- Tal y como dispone el artículo 22 de la Ley 19/2013, el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando



no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.

Asimismo, cuando la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

Por lo tanto, atendiendo a la normativa aplicable y a los hechos objeto del informe que antecede, esta Alcaldía-Presidencia RESUELVE:

PRIMERO.- En senda al principio de proporcionalidad es improcedente proporcionar datos personales que no sean estrictamente necesarios como mecanismo de conciliación entre privacidad y transparencia, que debe abordarse en clave de ponderación favorable a los objetivos de interés público, si bien se advierte que los límites a la publicidad activa son los límites del objetivo que cubre esa publicidad, es decir, conocer con transparencia el proceso de decisión y ayudar a determinar si la actuación administrativa se realizó de forma correcta.

SEGUNDO.- Procédase a facilitar la información solicitada por Don [REDACTED], previo pago de la tasa municipal establecida para estos términos, omitiendo todos los datos de carácter confidencial, privilegiado o sometido a secreto profesional, así como los archivos cuyo único destinatario formen parte del fichero de responsabilidad del Cuerpo de Policía Local de Ciempozuelos.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid y a la parte interesada Don [REDACTED] (...)"

CUARTO. El 17 de mayo de 2022, este Consejo dio traslado a Don [REDACTED] del escrito recibido, concediéndole un plazo de 10 días para que efectúe las alegaciones que considere convenientes. En la misma fecha, se reciben las siguientes alegaciones del reclamante:



“(…) Muy Sres. míos, en el día de hoy he procedido a acercarme al ayuntamiento de Ciempozuelos, debido a haber recibido una llamada telefónica, allí he sido atendido por Doña Begoña Sánchez Rogel, Técnico jurídico del ayuntamiento, en ese acto se me ha hecho entrega de la Notificación que les adjunto, así como de cuatro documentos que también les adjunto, como pueden comprobar en el recibo de la documentación no estoy conforme, por ser la parte fundamental ilegible por su oscuridad y borrosidad, no siendo reconocidas las imágenes, me veo obligado a dejar constancia de ello, no solo en el recibo sino en una instancia general que me facilitan a tal fin, que también adjunto. Pues bien una vez analizada la documentación recibida, debo de informarles que no cumple con lo solicitado y ello en base a;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Solicitud de fecha 12 enero de 2022, numero de registro 424/2022 (CBNP0395192*). Adjunto documento. Documentación específica que se solicita;*

PRIMERO: Acuerdo de Resolución por el que se resuelve autorizar la pintura lineal amarilla en el lado DERECHO de la puerta del garaje, tomando como referencia la salida del garaje con placa [REDACTED] cuyo titular es D. [REDACTED] y que se ha procedido en el día de hoy a pintar (día 12 de enero 2022).

SEGUNDO: Informe emitido por la policía local del excelentísimo ayuntamiento de Ciempozuelos el 24 de noviembre de 2016.



TERCERO: Resolución o aprobación de actos que afecten a terceros, consistentes en la reserva del espacio mediante marcas viales (línea amarilla continua), en 0,75 metros en el lado DERECHO de la calle, tomando como referencia la salida del garaje con placa 1032.

Documentos que el excelentísimo ayuntamiento de Ciempozuelos, hace entrega el 16 de mayo del 2022;

PRIMERO: Notificación de resolución 2263/2016, que nada tiene que ver con lo solicitado, esta resolución corresponde al pintado de la zona IZQUIERDA, realizada en el mes de noviembre del 2016, cayendo en la confusión, intencionada o no, por la que respaldaría el pintado realizado el 12 de enero de 2022.

SEGUNDO: Informe emitido por la policía local del excelentísimo ayuntamiento de Ciempozuelos, emitido el 24 de noviembre de 2016 reclamado con anterioridad por primera vez el 27 de diciembre de 2016 mediante escrito con registro de entrada 12.941, al que no se procedió a contestar, incumpliendo lo establecido en la ley 19/2013.

TERCERO: Gravísimo, a través de la resolución 1562/2016 de fecha 2 de septiembre del 2016, se me otorga la titularidad de la concesión de una placa de vado permanente y por tanto la titularidad del vado, tanto es así que el 25 de noviembre de 2016, a través de la resolución 2263/2016, y como titular del vado se concede el pintado de 1 metro en el lado izquierdo.

Después de mas de veinte escritos de reclamación y solicitudes presentadas por D. [REDACTED], de repente sin autorización previa para actuar en mi nombre o representación, se admite en el ayuntamiento de Ciempozuelos, una solicitud de algo que nunca se solicitó por una persona que



no es la concesionaria del título, para la mejora o modificación de la concesión, aprobada en un documento público, sin dar traslado al titular del mismo.

Lo más grave, es que tengo conocimiento de este informe solicitado por un tercero, a través del documento que el propio ayuntamiento me entrega, vulnerando la Ley de Protección de Datos Personales y la identidad de esta persona.

SEGUNDO.- Solicitud de fecha 9 de mayo de 2022, numero de registro1039/2022.

No existe ninguna solicitud hecha por mi persona en esa fecha, ahora bien, esa referencia de entrada en el registro 1039/2022, corresponde a una solicitud que efectué el 25 de enero de 2022, solicitando audiencia con la excelentísima teniente de alcalde del ayuntamiento de Ciempozuelos, a día de hoy todavía estoy esperando. Adjunto documento.

TERCERO.- Con fecha 30 de diciembre de 2021 se recibe registro de entrada en Urbanismo (numero de registro 15207/2021) por parte de Doña [REDACTED] [REDACTED] esposa de Don [REDACTED] ([REDACTED]*). Con independencia que no se que quiere decir este punto, porque nada tiene que ver, ni aclara ni dice nada, solo la posibilidad de justificar lo injustificable el informe sobre solicitud de pintado de línea amarilla en la entrada o salida de vado permanente elaborado por la policía municipal de fecha 4 de enero 2022con registro de salida numero 26 y que nunca se pidió.*

No concibo a entender cómo se permiten vulnerar la privacidad de una persona física, en la administración del excelentísimo ayuntamiento de Ciempozuelos, en la actuación documental depositada o solicitada, dando traslado de sus actos a terceras personas en documentos públicos revelando circunstancias personales que no vienen al caso y mucho menos deberían estar al alcance de quien no tiene la cautela de manejarlos.



CUARTO.- Solicitud de fecha 13 de enero de 2021, numero de registro 424/2021. No existe ninguna solicitud hecha por mi persona en esa fecha, ahora bien, sise trata de otro error, podría ser, porque el número de registro 424/2021, coincide casi plenamente con el referido en el apartado PRIMERO. -, salvo el año, así también coincide plenamente lo referido que se solicita, por tanto, entiendo que se trata de un error más.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.



TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley se aplicarán a: "...f) ..., las entidades que integran la administración local...", mientras que la Disposición Adicional Octava señala que "Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad".

CUARTO. El derecho de acceso a la información pública se reconoce en el artículo 105 b) de la Constitución, con arreglo al cual: *"la Ley regulará: el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas."*

El ámbito objetivo de la aplicación del derecho de acceso a la información, como ya se ha indicado anteriormente, se delimita de manera muy amplia en el artículo 5 de la LTPCM, de manera casi idéntica al artículo 13 de la LTAIBG:

"Se entiende por información pública los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones."

En función de lo anterior, el Tribunal Supremo recuerda que, *"esta delimitación objetiva del derecho de acceso se entiende de forma amplia, más allá de los documentos y la forma escrita, a los contenidos en cualquier formato o soporte, cuando concurren los presupuestos de que dichos documentos o contenidos se encuentren en poder de las Administraciones y demás sujetos obligados por la LTAIBG por haber sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."* (STS de 2 de junio de 2022, recurso de casación C-A núm. 4116/2020).



Por lo tanto, ambas Leyes y la doctrina del Tribunal Supremo, definen el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto debe de estar en posesión del sujeto al momento de recibir la solicitud, bien porque el mismo la ha elaborado, bien porque la ha conservado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de sus funciones y competencias encomendadas.

En el caso que nos ocupa, la información requerida debe considerarse información pública dado que estamos ante una serie de informes y resoluciones sobre un vado, así como la regulación sobre estacionamiento que rige en el ayuntamiento, información que ha sido elaborada por la administración, obra en su poder, y por tanto ha sido obtenida en el ejercicio de sus funciones y competencias.

Una vez sentada la naturaleza de la información solicitada, corresponde analizar si se debe conceder acceso a la información solicitada, esto es, si se trata de información pública susceptible de ser concedida, o si, por el contrario, resulta de aplicación algún límite o causa de inadmisión que impida su acceso.

QUINTO. En primer lugar, es preciso recordar que el reclamante acude a este Consejo porque no le han sido respondidas ninguna de las solicitudes de acceso a la información formuladas a ese ayuntamiento, a través de su sede electrónica o mediante registro presencial.

Pues bien, como reiteradamente ha resuelto este Consejo, las administraciones tienen la obligación de responder en plazo a las solicitudes de acceso a la información. En la práctica, la falta de respuesta supone dejar sin efecto el derecho constitucional de acceso a la información pública, interpretado por los Tribunales de Justicia como de amplio alcance y límites restringidos, obligando además a la persona interesada a recorrer un largo camino en fase de reclamación para hacerlo efectivo. Por lo que este Consejo insta al ayuntamiento de Ciempozuelos de a que responda a las solicitudes de



acceso a la información que se le formulen en el plazo de 20 días que establece el artículo 42.1 de la LTPCM.

SEXTO. En cuanto al fondo del asunto, el reclamante solicita una serie de informes y resoluciones en relación a su vado de aparcamiento y otros cercanos. Asimismo, solicita entrevistas personales con la concejala de urbanismo, así como con la teniente de alcalde y solicita también la normativa vigente en materia de vados y aparcamientos. La administración, en fase de alegaciones, responde conjuntamente a todas las solicitudes efectuadas por el reclamante y resuelve conceder la información, pero no indica de forma concreta cuál es la información efectivamente proporcionada al reclamante. Posteriormente, el reclamante, en sus alegaciones, aporta una nota de entrega de documentación mediante la cual se puede comprobar que le fue entregada la información que había solicitado.

Destacar que, pese haber presentado numerosas solicitudes de acceso, todas ellas versan sobre la misma cuestión, que es obtener la justificación administrativa que el ayuntamiento ha empleado para ejecutar una serie de señalizaciones en la vía peatonal colindante a su propiedad.

Partiendo de la solicitud de fecha 28/01/2022, donde se aglutinan el conjunto de peticiones procede valorar si procede la entrega de la información relativa a los puntos primero, segundo, sexto, séptimo, octavo y noveno, que el reclamante por error vuelve a denominar como séptimo.

En relación con la misma, cabe destacar que, los puntos primero y segundo, el interesado lo que pretende no es acceder a una información pública que está a disposición de la administración, si no que con ello lo que busca es que el ayuntamiento emita un pronunciamiento concreto sobre la adecuación a la legalidad de una serie de actuaciones administrativas ejecutadas en la proximidad de su propiedad privada y una respuesta sobre las posibles soluciones a ofrecer para solventar unas incidencias de aparcamiento frente a la propiedad del interesado.



Ninguna de estas peticiones puede ser convalidada por la normativa de transparencia dado que con ellas se pretende que el ayuntamiento emita su posicionamiento con respecto de una cuestión particular del interesado, punto que no está amparado por el artículo 13 de la LTAIBG.

En relación con el resto de peticiones, este Consejo ha podido comprobar que el conjunto se refiere a la misma cuestión, que es, la justificación de la actuación administrativa de señalización de un área en la vía publica frente la propiedad del interesado. Se extractan a continuación:

- a. La vista y copia , en fecha y forma del acuerdo de resolución aprobada, por la que se resuelve a autorizar la pintura de línea amarilla en la puerta de garaje, tomando como referencia la salida del garaje con placa 831 correspondiente a la finca sita en la calle Rosa Chacel n.º1.*
- b. La vista y copia, en fecha y forma del informe emitido por la policía local del excelentísimo ayuntamiento de ciempozuelos, previo a la resolución o aprobación de actos que afectan a terceros, consistentes en la reserva de espacio mediante marca vial (línea amarilla continua, en el lado izquierda de la calle Rosa Chacel n.º 1, tomando como referencia la salida del garaje con placa 831.*
- c. La vista y copia, en fecha y forma del acuerdo de resolución aprobada, por el que se resuelve a autorizar la pintura de línea amarilla en la puerta de garaje, mando como referencia la salida del garaje con placa 1119 correspondiente a la finca sita en la calle Rosa Chacel n.º 23.*
- d. La vista y copia, en fecha y forma del informe emitido por la policía local del excelentísimo ayuntamiento de ciempozuelos, previo a la resolución o aprobación de actos que afectan a terceros, consistentes en la reserva de espacio mediante marca viales (línea amarilla continua, en el lado*



izquierdo de la calle Rosa Chacel n.º 23, tomando como referencia la salida del garaje con placa 1119.

Una vez analizada la documentación que ha sido aportada por el interesado y que obra en el expediente de esta reclamación, se ha podido comprobar que el interesado ha tenido acceso a la información que reclama, esto es, a los informes policiales que valoran la procedencia de la intervención administrativa reseñada en la calle Rosa Chacel y a la resolución dictada por el ayuntamiento a través de la cual se ha ejecutado la señalización identificada por el interesado, cuestión distinta es que el reclamante no este conforme con la actuación material ejecutada, que quedaría fuera del ámbito de valoración de este Consejo.

Por lo tanto, considerando que el interesado sí ha tenido acceso a la información, que es legible y los datos son accesibles, contrariamente a lo manifestado por este, no procede estimar la reclamación planteada al respecto de esta cuestión.

Por último, en cuanto a las solicitudes de entrevistas personales que el interesado incluye en su reclamación, se considera que lo petitionado no entra en la definición de información pública del artículo 5 de la LTPCM y, por tanto, este Consejo carece de competencia para pronunciarse al respecto. Dichas peticiones deberán ser canalizadas a través del ayuntamiento por los cauces que correspondan.

RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid ha decidido,



ÚNICO. Desestimar la reclamación con número de expediente RDACTPCM072/2022, presentada por Don [REDACTED], en fecha 7 de marzo de 2022.

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Rafael Rubio Núñez. Presidente.

Responsable del Área de Publicidad Activa y Control.

Ricardo Buenache Moratilla. Consejero.

Responsable del Área de Participación y Colaboración Ciudadana.

Antonio Rovira Viñas. Consejero.

Responsable del Área de Acceso a la información.



Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.